



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

**REGISTRO N° 161/2021.**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1** del registro de la Sala, caratulada **"VILLAGRA, Yanina Andrea s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, con fecha 26 de diciembre de 2019, en lo que aquí interesa, resolvió: *"I.- RECHAZAR las nulidades planteadas por la Defensa Oficial Pública (arts. 166, 167, 168 del CPPN). II.- CONDENAR a Yanina Andrea Villagra, de las demás condiciones obrantes en autos, como autora penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado, ofrecimiento y acogimiento en siete (7) hechos que concurren realmente entre sí, agravados por ser más de tres víctimas y por haberse consumado la explotación sexual (arts. 145 bis y 145 ter, inc. 4 y penúltimo párrafo del CP), a la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, multa de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), accesorias legales y costas (arts. 403, 530, 531 y 533 del CPPN; arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del CP)".*

Contra esa decisión, la Defensa Pública Oficial asistiendo a Yanina Andrea Villagra interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* y mantenido ante esta instancia.

En su presentación recursiva, la defensa sostuvo que la totalidad del requerimiento de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

elevación de la causa a juicio articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal era nulo, en la medida en que contenía una enunciación deficiente de los hechos y de las pruebas.

Se agravio de que el *a quo* haya corrido nueva vista al Fiscal General respecto de la nulidad planteada por esa defensa.

Refirió que la decisión impugnada debía ser revocada, anulándose el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y aquellos actos que son su consecuencia y *"no siendo posible ahora retraer el proceso a etapas precluidas y atento al tiempo prolongado que lleva el enjuiciamiento de mi defendida, por aplicación del precedente 'Mattei' de la CSJN, procede se dicte sobreseimiento en la causa y respecto de la imputada por total ausencia de un plazo razonable de enjuiciamiento a su respecto"*.

Manifestó que la acusación formulada por el Fiscal General era deficiente en tanto, a su criterio, no cumple con los recaudos legales exigibles al no exponer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que transcurrieron los eventos atribuidos a su asistida.

Agregó que la acusación realizada por el Fiscal durante el juicio –en tanto consideró que los hechos atribuidos a su asistida debían concurrir en forma real– resultó sorpresiva y que, por ello, vulneró el derecho de defensa de esa parte.

El recurrente explicó que dicha circunstancia implicó que se condene a su defendida por siete hechos independientes y, a la vez, se le aplique la agravante por la cantidad de víctimas.

En esta inteligencia, destacó que *"Si el hecho fuera una repetición de sucesos en la previsión de la norma del art. 55 del CP, la punibilidad mínima en abstracto sería muy inferior al que responde por un único hecho agravado en la cantidad de sujetos que comprende el delito único y, entonces, podemos sostener que la valoración de pena con base en esta*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

*condición del delito por el que se acusa (calificación de concurso real) no se ajusta a la ley vigente pues no se está determinando cual es la razón de poner una pena que duplica el mínimo legal de ese delito o incluso más".*

Por último, indicó que la sentencia impugnada incurrió en una arbitraria valoración de los elementos probatorios incorporados al debate y se sustentó en una fundamentación aparente y arbitraria.

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación deducido por esa parte, se revoque la decisión impugnada y se dicte la absolución de su asistida Yanina Andrea Villagra.

Hizo reserva del caso federal.

En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., el Defensor Público Oficial ante esta instancia presentó breves notas.

En dicha oportunidad, el recurrente reiteró los argumentos expuestos en su impugnación. Agregó que *"el tratamiento y valoración que hace el Juez en orden al art. 391 del CPPN es parcial y subjetivo propendiendo más a una forzada convalidación que al estudio del derecho que se reclamó..."*.

Superada dicha etapa, de lo que se dejó constancia en autos, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbaño y Ángel E. Ledesma.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:**

El recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible de conformidad con lo prescripto en los arts. 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N.

Conforme surge de la decisión cuestionada, el presente proceso se originó a partir de la denuncia formulada el día 10 de septiembre de 2013 por tres de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

las mujeres que finalmente se acreditó que fueron víctimas de los sucesos investigados. Las mismas se acercaron ante la autoridad policial para explicar las circunstancias en las que V.E.D. se escapó del domicilio de calle Beauvoir 531 (provincia de Río Grande) en el que residía y había sido detenida contra su voluntad por la "propietaria" de la finca (Yanina Andrea Villagra). Allí refirió que había sido explotada sexualmente y que Villagra regenteaba un "privado" en el que trabajaban las ocho mujeres que se presentaron en la Comisaría Primera de la ciudad.

En dicha ocasión comparecieron ante la autoridad policial y del Ministerio Público Fiscal VED, CNB, YADP, NDVZ, YSB, JNC, DRM, y TLA.

A partir de esa presencia en la Comisaría tomaron intervención el Fiscal Federal y el Juzgado Federal de Río Grande y se remitieron las actuaciones a la División de Delitos complejos y narco-criminalidad de la misma ciudad.

En el pronunciamiento aquí examinado, surge que se articuló el requerimiento de instrucción que desembocó en los registros domiciliarios dispuestos por el Juzgado Federal de Río Grande, con relación a los inmuebles ubicados en las calles Beauvoir 531, Obligado 479 y Libertad 1457.

El *a quo* explicó que pudo determinarse que en el domicilio de Bilbao 479 funcionaba un inmueble en la cual se ejerce la prostitución ("privado").

En la resolución criticada se detalló que *"Al efectuarse el allanamiento de dicha propiedad, no había ocupantes. No obstante, no hubo que forzar la puerta pues una persona trajo la llave. Esta circunstancia se encuentra indicada en el acta respectiva, donde a fs. 44 vta. consta que el Secretario de actuación se retiró junto con el oficial Ayudante Alan Muller hacia el domicilio de calle Libertad (residencia de Villagra) a buscar la llave de la vivienda. Allí fueron atendidos por la empleada doméstica (Alisandra) quien entregó la llave a la*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

*comitiva y de ese modo se ingresó. Esta circunstancia fue en general referida por la testigo (civil de actuación) Rocío Pantoja. Y se completa la secuencia con el testimonio de Carlos Di Como, personal policial que intervino en el registro domiciliario efectuado en calle Libertad (vivienda de Villagra) ya que contó que en el curso del procedimiento una mujer a quien describió como 'la empleada de la limpieza' concurrió a buscar las llaves de Bilbao para llevarlas. En el mismo sentido se obtuvo el relato de Alan Patricio Muller (personal policial) quien contó que se comunicaron con Beco para ir a buscar la llave. En cuanto a Pantoja al igual que Muller reconocieron los cuadernos que se hallaron en el lugar y que se refieren a la explotación sexual, aspecto sobre el que volveré más adelante. También los volantes de propaganda y preservativos. Los testimonios de las víctimas (VED, CNB, YADP, YSB, JNC, DRM y TLA) también ubican el ejercicio de la prostitución y la consiguiente explotación sexual como realizada en dicho inmueble".*

El sentenciante describió las acciones realizadas por Yanina Andrea Villagra, cuya materialidad tuvo por acreditada a partir de los testimonios brindados por las víctimas –junto con el resto del plexo probatoria producido durante el debate – de los que surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrollaron los eventos atribuidos a la nombrada.

Así, el juez de la instancia previa tuvo por probado que "a CNB, se la seleccionó a partir de un aviso en el diario, y que Villagra le pagó el pasaje (comprado el 4/9/2013), para viajar desde Aeroparque el día 7 del mismo mes y año hacia Río Grande, que ésta les dijo que le iban a cobrar el pasaje, que costaría \$1600 pero luego fue \$2700. Que además de los gastos de pasaje hubo de sufragar gastos de alojamiento y limpieza (\$450 por semana en tal concepto). También contó que junto con YADP, con quien





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

*viajó, fueron acogidas en el inmueble de Beauvoir 531. Estos elementos acreditan el transporte y acogimiento con fines de explotación.*

*TLA refirió que vino a Río Grande por contacto con la Sra. Villagra, quien la llamaba insistentemente para que viniera, diciéndole que en Río Grande iba a hacer mucha plata. Que tenía problemas económicos en Córdoba y por ello se decidió a realizar el trabajo. Al llegar la enjuiciada la fue a buscar al aeropuerto, la llevó al domicilio de Bilbao y le pidió que comenzara a trabajar. También contó que llegó entre el 5 y el 10 de mayo, que viajó por Tolkar, que es la agencia donde Villagra compra los pasajes. Que debía darle a ésta el 40% de lo recaudado, más la limpieza de la casa, las reparaciones que hiciera falta realizar y el alquiler, por lo que nunca recibía el 60%. Que había un sistema de multas, y que los pases los cobraba Villagra o una encargada. Que también debió pagarle el precio del pasaje. Dijo que trabajó para Villagra alrededor de un mes, luego se fue gracias a un amigo que le pagó el pasaje, y que volvió, pero ya no trabajó para la imputada. Así se da por probada la captación, el traslado y el acogimiento.*

*V.E.D. refirió que conoció a Villagra por intermedio de una chica que trabajaba en Buenos Aires con ella (con la testigo). Que habló con Villagra y le mandó el pasaje, que retiró en Aeroparque. El viaje lo hizo el 5 de septiembre. Que la relación fue buena hasta que pasó 'esto'. Que ella es la dueña de los departamentos de Bilbao y maneja todo. También refirió la cuestión del porcentaje, 40% para 'Yanina' (la imputada) y el 60% para la testigo, pero de ese porcentaje se le descontaba para limpieza, alquiler, multas. Que de los cuatro días que estuvo solamente dos pudo ir a Beauvoir, y el resto estuvo trabajando en Bilbao. Es decir, que se demuestra el transporte y el acogimiento.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

YADP dijo que vio un aviso en Clarín y fue contactada por Adolfo Aguirre, quien le sacó una foto y se la envió a Yanina para ver si la aceptaba. Le dijo que el pasaje era \$1600 y que lo descontaría de a poco, pero luego la imputada le cobró \$2700 de una vez. También dijo que Villagra hacía multas por todo. Que llegó un sábado y trabajó hasta el domingo, momento en el que se retiró. Que supo 'a qué venía' pero 'no en estas condiciones'. Con ello se tiene por probado el transporte y acogimiento.

Y.S.B. fue por su cuenta a la ciudad de Río Grande. Trabajó en el privado de Bilbao 'perteneciente a Villagra'. Que trabajó dos meses y se retiró por el maltrato. 'Se les cobraba todo'. Que el porcentaje que le daba era el 40% y que Villagra retenía la plata. También cuenta que les cobraba multas, y que era la dueña. Respecto entonces de esta víctima tengo por acreditado el acogimiento, siempre, como en los casos anteriores, con miras a la explotación, que fue consumada.

J.N.C. declaró que trabajó con Villagra. Que vino a la Isla (de Tierra del Fuego) para trabajar en cabarets, pero se enteró del privado de ésta. 'Que Villagra les hacía promesas importantes, y ante la necesidad decide irse con Villagra'. Que al transcurrir los días las cosas cambiaron, que Yanina las multaba por dormirse en el sillón, no les permitía salir de la casa, o las multaba por pelearse. Que Villagra las dejaba encerradas en Bilbao para que no trabajaran por su cuenta. Que Villagra recaudaba y guardaba la plata de todas las chicas.

M.E.M. fue ubicada en la situación de explotación en ocasión del procedimiento que se llevó adelante en el inmueble de Beauvoir 531... Mientras se llevaba a cabo el mismo se hizo presente M.E.M., presentándose como alternadora y que se domiciliaba allí. También resultó del procedimiento de Bilbao 479 que fue secuestrada la libreta sanitaria de la nombrada... El informe de fs. 127 da cuenta de que fue





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

*entrevistada por la Licenciada en Trabajo Social Paola Quiroga. Del mismo se extrae su situación de angustia al momento de los hechos, vinculada más a la incertidumbre provocada por la intervención judicial que la despojaba del lugar donde vivía y trabajaba, ya que se refiere una ruptura con lazos familiares de origen debido a una situación de probable maltrato y abuso sexual siendo menor de edad. Estos elementos son suficientes para tener configurada, como señaló la Fiscalía la situación de acogida en el inmueble de Beauvoir, y su explotación concretada en Bilbao 479, aunque no pueda precisarse el período temporal exacto, ya que no pudo recibirse la testimonial de la víctima".*

Con base en dichos sucesos, el tribunal a quo condenó a Yanina Andrea Villagra a la pena de 8 (ocho) años y 6 (seis) meses de prisión como autora del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado, ofrecimiento y acogimiento en siete (7) hechos que concurren realmente entre sí, agravados por ser más de tres víctimas y por haberse consumado la explotación sexual (arts. 145 bis y 145 ter, inc. 4 y penúltimo párrafo del C.P.).

Del acta de debate surge que durante las cuestiones preliminares el Fiscal planteó la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio y precisó en ocho el número de víctimas por el cual correspondía juzgar a Yanina Andrea Villagra (el requerimiento de elevación de la causa a juicio comprendía a quince víctimas). A su turno, la defensa adhirió al planteo en cuestión y extendió el mismo a la validez de todo el requerimiento de elevación a juicio.

El tribunal resolvió rechazar el planteo de nulidad integral del requerimiento fiscal de elevación a juicio y declarar su nulidad parcial, en los términos planteados por la Fiscalía.

En su impugnación, la defensa de Yanina Andrea Villagra cuestionó el rechazo del planteo de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

nulidad efectuado por esa parte con respecto a la acusación articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal tanto en el requerimiento de elevación de la causa a juicio deducido por aquel, como en los alegatos ensayados durante el juicio.

Además, se agravió de que el tribunal le haya corrido vista a la Fiscalía de la extensión del planteo que dedujo la defensa.

En primer lugar, sobre la crítica de la recurrente vinculada con la intervención otorgada al Fiscal respecto de su planteo de nulidad, cabe indicar que la defensa no explicitó en qué medida dicha circunstancia le generó un agravio a esa parte.

En efecto, del acta de debate –cfr. Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100– surge que el juez dio intervención a la defensa a partir del planteo de nulidad parcial formulado por el Fiscal General. En dicha oportunidad, la defensa manifestó que adhería a la nulidad parcial en cuestión y extendió los términos en las que había sido planteada hacia todo el requerimiento de elevación de la causa a juicio.

Según surge del acta de debate, fue dicha extensión del planteo lo que motivó al tribunal a darle nueva vista al representante del Ministerio Público Fiscal: *“Por la ampliación de los efectos de la nulidad que planteó la Defensa, la Presidencia corrió traslado a la Fiscalía quien, más allá del defecto que señalara, consideró que el requerimiento cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal”*.

En este escenario, luego de oír los argumentos brindados por ambas partes, el juez consideró que el planteo extensivo de la defensa no debía prosperar en tanto el requerimiento de elevación a juicio cumplía con las exigencias de validez previstas por el art 347 del C.P.P.N., sobre los hechos referidos a las víctimas que integraron el juicio y resolvió rechazar el planteo de nulidad





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

integral del requerimiento de elevación a juicio y declarar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio en los términos planteados por la Fiscalía.

De la reseña anterior, no se advierte -ni la defensa ha logrado demostrar en su vía de impugnación- el agravio que le ocasionó el modo en que fue sustanciado el planteo de nulidad parcial articulado por el Fiscal en el juicio, así como la adhesión y ampliación que de dicho planteo hizo la defensa.

El recurrente tampoco se hizo cargo de explicar cómo esa *"nueva vista al Ministerio Público Fiscal"*, importó un estado de indefensión para esa parte o qué planteos se vio privada de realizar a partir de las consideraciones efectuadas por el acusador. Por ello, la crítica esgrimida por el impugnante sobre este punto no puede prosperar.

Con respecto al planteo de nulidad integral de la acusación formulado por el recurrente en su impugnación, debe precisarse que el mismo no resulta novedoso, sino que se trata de una reedición del ya deducido frente al tribunal, el que en esa oportunidad ha recibido acabada respuesta por el juez de la instancia anterior respecto de cada una de las objeciones ensayadas por la defensa.

Cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312). Es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En materia de nulidades rige el principio de interpretación restrictivo. El Máximo Tribunal ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

*actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos: 325:1404).*

Las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 30024/2017/6/CFC1, caratulada “Valdebenito, Eduvina Elizabeth s/ recurso de casación”, reg. nro. 2186/18.4, rta. –por unanimidad– el 27/12/18; causa FSM 31016298/2012/T01/CFC6, caratulada “Mora, Roberto Fernando y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 1925/18.4, rta. –por unanimidad– el 6/12/18; causa FCR 22000029/2011/T01/CFC5 caratulada “Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 129/18, rta. –por unanimidad– el 31/8/18 y causa FMZ 14895/2013/T01/5/CFC2 caratulada “Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación”, reg. nro. 461/18.4, rta. –por mayoría integrada por el suscripto – el 9/5/18 y más recientemente, causa FSM 183751/2018/T01/CFC1, caratulada “Barreto, Ricardo Cristián s/ recurso de casación”, reg. nro. 352/20.4, rta. el 16/03/20 y causa FSA 52000970/2009/T01/CFC22, caratulada “Acuña, Carlos Dante y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 1326/20, rta. el 7/08/20, entre muchas otras).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

Con sujeción a tales parámetros, se observa que los agravios deducidos por la recurrente en esta oportunidad han sido tratados y resueltos por el *a quo* con fundamentos suficientes que la parte no ha logrado rebatir en su presentación. La defensa tampoco ha articulado nuevos argumentos que permitan conmovir el temperamento adoptado por el tribunal de juicio.

En efecto, al abordar el planteo de nulidad en cuestión, el juez señaló que *"la Defensa ingresa, en definitiva, en el ámbito de análisis de lo que fue la materialidad y autoría de los injustos que le fueron imputados a su asistida. Es que no puede predicarse que no haya habido una exposición ordenada y detallada de la Fiscalía en orden a las circunstancias de la imputación. Lo que existe, evidentemente, es una distinta valoración de las pruebas en relación al modo, al tiempo, y al lugar en que los eventos han sucedido. Y hay, por cierto, una valoración divergente en cuanto a la extensión del injusto en cada caso, o la ponderación de algunos datos que pueden haber quedado en cierto grado de indeterminación pero que, de ningún modo, alcanzan para invalidar la acusación"*.

El tribunal explicó que *"La Fiscal proveyó el marco general en el que se había encuadrado la actividad delictiva de Villagra, y repasó puntualmente, la situación de cada una de las mujeres a las que consideró víctimas, explicando por qué excluía algunas de las traídas a juicio, y por qué no consideraba alguna de las circunstancias. Aplicó el derecho a los eventos que tuvo como probados sin que se aprecie ninguna distorsión del razonamiento en relación a esta última parte. Y pidió la pena conforme los parámetros que, se compartan o no, están previstos en la ley"*.

En lo que respecta al planteo de la defensa vinculado con la incongruencia en la que a su criterio habría incurrido el representante del Ministerio Público Fiscal al considerar que la maniobra atribuida





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

a Villagra se trataba de una pluralidad de hechos, el sentenciante detalló que *"En este punto, y tal como hizo notar la Fiscalía en su respuesta, no se advierte cuál sería el perjuicio que le ocasiona la precisión del concurso real entre los hechos traídos por la acusación en relación a cada víctima... fue detallado en cada caso, por qué se estimó cumplida todas y cada una de las acciones que se le reprocharon a Villagra. En cualquier caso, el tratamiento de la calificación vendrá dado en concordancia con los hechos que se tuvieron por probados, pero no se aprecia que de ningún modo hayan provocado un estado de indefensión, ni repercutido siquiera en el pedido de pena"*.

Ahora bien, confrontadas las constancias del caso y tal como fuera expuesto por el a quo, no se advierte el déficit al que alude la defensa, toda vez que surgen claros y suficientemente descriptos los hechos endilgados a lo largo del proceso a Yanina Andrea Villagra, lo que le ha permitido al impugnante conocer en todo momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos sucesos acontecieron y la prueba recabada, al mismo tiempo que pudieron ejercer su derecho a ser oídos.

De adverso a lo manifestado por la defensa, las acusaciones formuladas tanto en el requerimiento de elevación de la causa a juicio como en el alegato final del juicio, no se trataron de valoraciones imprecisas, contradictorias o sorpresivas, sino que, por el contrario, en ellas se hizo saber cada uno de los hechos imputados mediante una descripción circunstanciada de los mismos.

Los cuestionamientos articulados en este punto exhiben una disconformidad en la acreditación de los hechos, el encuadre jurídico escogido por el Fiscal y el finalmente asignado por el tribunal de la instancia previa, pues en el caso se verifica que, acusación y defensa, han debatido a lo largo del proceso sobre una misma plataforma fáctica que se mantuvo inalterada y que fue suficiente descripta en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

tanto le ha dado la posibilidad efectiva a su asistente letrado de ejercer su derecho a alegar, probar y refutar las acusaciones.

En dichas condiciones, la crítica ensayada carece de la debida fundamentación porque la defensa, más allá de invocar una genérica afectación a los derechos constitucionales en cita, prescindió de exponer las concretas defensas que esa parte se vio impedida de desplegar. Tampoco explicó en qué medida tales defensas -no especificadas- habrían influido en la solución del caso, todo lo cual, lejos de fundar el planteo ensayado, sella negativamente su suerte.

En función de lo expuesto, el tratamiento del planteo introducido por la defensa por el que sostuvo que la anulación de la acusación implicaría una afectación a la garantía de su asistida a ser juzgada en un plazo razonable, deviene insustancial.

En este punto y más allá del carácter conjetural de su agravio, la defensa tampoco se hizo cargo de sustentar el mismo, sino que se limitó a invocar el fallo "Mattei" de la CSJN, sin explicar la relación de sustancial analogía entre dicho precedente y las constancias del caso.

Por lo demás, la defensa tampoco ha argumentado sobre la irracionalidad de la duración del presente proceso a la luz del alcance asignado por nuestro Alto Tribunal al derecho a ser juzgado en un plazo razonable teniendo en cuenta las particularidades de la causa y la pluralidad de hechos sometidos a juzgamiento.

En las breves notas presentadas ante esta instancia, el Defensor Público Oficial sostuvo que *"el tratamiento y valoración que hace el Juez en orden al art. 391 del CPPN es parcial y subjetivo propendiendo más a una forzada convalidación que al estudio del derecho que se reclamó..."*.

Al dar respuesta a dicho cuestionamiento, el juez de la instancia previa explicó que *"por un lado, se daba la previsión legal por desconocimiento del*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

*domicilio de los testigos; los testimonios fueron recibidos – en su oportunidad- en sede judicial y con contralor de la defensa; el Defensor en esta instancia tuvo oportunidad de producir todas las pruebas que se vincularon a la línea de defensa postulada por su asistida y de realizar la crítica racional respectiva a los testimonios que podían perjudicarla. Así las cosas, no encontré y no encuentro razones para excluir dichos testimonios".*

La objeción ensayada por el recurrente en esta oportunidad fue correctamente analizada en la sentencia impugnada, sin que la defensa haya logrado conmover las razones expuestas por el tribunal sobre el punto.

Cabe recordar que la C.S.J.N. en el precedente "Benítez" (Fallos 329:555), explicó que "*... lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado*". De ello se desprende que el criterio sentado por la C.S.J.N. apunta a evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada, extremos que no se evidencian en el *sub lite*.

En otro orden de ideas, la defensa de Yanina Andrea Villagra se agravió de la valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo* y cuestionó la veracidad de los testimonios brindados por las víctimas.

En el pronunciamiento impugnado, el juez comenzó por ponderar el testimonio de la agente Alejandra Díaz -incorporado por lectura al debate con el consentimiento de las partes- del que surge que el día en que se constituyó la comisión policial en el inmueble de Bilbao 479 –donde se acreditó que se ejercía la prostitución–, fueron recibidos por una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

mujer que, si bien los hizo pasar, les indicó que primero debía ubicar a la "encargada del alquiler", quien resultó ser Yanina Andrea Villagra. Según continuó relatando Díaz, en el inmueble en cuestión encontró varias mujeres que estaban tomando mate, se sentó y conversó con ellas y también pudo revisar los documentos de identidad y las libretas sanitarias.

Aunado a ello, el tribunal tuvo en cuenta el testimonio brindado durante el debate por el agente de la policía provincial, Julio Rockenbach, quien acompañaba a Díaz en la comisión, en cuanto detalló que al llegar al domicilio de Bilbao 479 fueron atendidos por una mujer que les expresó que había otras mujeres en "paños menores" y que por eso solo entró Alejandra Díaz.

En la sentencia también se valoró que en el allanamiento de la vivienda donde residía Yanina Andrea Villagra, también fueron hallados cuadernos con anotaciones, con nombres de personas y números y una caja roja metálica con dinero en efectivo (cinco fajos de cien pesos).

Luego, el tribunal tuvo en consideración que en el domicilio de la calle Beauvoir 531 fueron halladas LVC, CEG, LB, VSA, SRM y EARA y, más tarde, M.E.M. Allí se secuestraron tarjetas de propaganda "Fashion Vip" y preservativos.

En este escenario, el juez tuvo por acreditado a partir de los testimonios de las víctimas que identificaban a Villagra como "la dueña", que era ella quien fungía como titular de las locaciones de los inmuebles de la calle Bilbao y de Beauvoir. En el pronunciamiento analizado se evaluó que en el primero de ellos se ejercía la prostitución y que el segundo era el lugar donde eran acogidas las mujeres que venían a trabajar para Villagra.

En la decisión del *a quo* se valoró el testimonio brindado durante el debate por Roberto Javier Caballero, quien en esa época trabajaba en la agencia "Tolkar", utilizada en la adquisición de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

pasajes aéreos de varias de las mujeres y que “de sus dichos se puede extraer que conocía a Villagra, y que la conocía pues ésta ha comprado pasajes en el lugar. De esas ocasiones recordó que había comprado para ella (Villagra) para su hijo, y su madre... El otro dato relevante fue el reconocimiento de la documentación que se le exhibió, los llamados “printers” (obrantes en la documentación reservada) que contienen la constancia del trayecto del viaje a realizar. En éstos, tal como puntualizó la Fiscalía en su alocución final, se encontró como teléfono de contacto el de la enjuiciada. Y aun cuando se determinó que fueron abonados en efectivo, este indicio, junto al conocimiento y la relación de Villagra con las mujeres que fueron consideradas víctimas por la Fiscalía, y el testimonio de las mismas, permite reconstruir en este tramo la conducta de la enjuiciada, en cuanto a que tomó a su cargo el traslado de éstas”.

Luego de ponderar los dichos de cada una de las víctimas y a la luz de los cuestionamientos formulados por la defensa a los mismos –los que fueron reeditados en oportunidad de interponer su recurso de casación–, el tribunal precisó que “el testimonio de las víctimas, tal como fue recibido en la instrucción presenta algunas discrepancias, y deja entrever, en algún caso, una cierta animosidad respecto de la imputada. Pero en lo sustancial, es decir, en el hecho de la explotación sexual son todos coincidentes, hasta en detalles como el sistema de contacto y acogida en Río Grande, en el porcentaje que la enjuiciada percibía (sin merma alguna, dado que los gastos se les descontaban del resto de lo que debían percibir las mujeres explotadas) del trabajo de las mujeres que se desempeñaban como prostitutas en Bilbao 479. El hecho mismo de ese acuerdo, y la percepción del dinero por parte de ella (Villagra) da por cumplido el presupuesto básico de la figura por la que fue acusada, pues las acciones de traslado, acogida, ofrecimiento, y captación se convierten en típicas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

*para el delito de trata a partir de dicha finalidad de explotación".*

A continuación, el juez abordó el planteo formulado por la defensa de Villagra y reiterado también ante esta instancia, por medio del cual sostuvo la falsedad de la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones. Al respecto, el recurrente manifestó que las mujeres que la denunciaron lo hicieron para precaverse porque ese día habían agredido a su asistida.

El sentenciante evaluó que *"Tengo por existente una agresión hacia Villagra el día de la denuncia, y parece haber sido de cierta entidad, hasta el punto que el médico de guardia, pese a lo que afirme la Fiscalía, la puso en observación y le indicó otros estudios. Y que dicha agresión fue compatible con un acometimiento plural. No obstante, aun cuando ello hubiera sido así, no enerva los efectos de su propia conducta. Todo lo referido en cuanto al traslado y acogimiento con fines de explotación fue previo al suceso de las lesiones. La animosidad que puede apreciarse parece estar más vinculada a la traición de la enjuiciada por el incumplimiento de sus promesas en el momento de la captación, que por cualquier otro motivo, mucho menos por una suerte de competencia de locales, que no pudo ser probada"*.

En este sentido, el magistrado de la instancia previa concluyó que lo invocado por Villagra se trataba de una *"suerte de 'complot' en su contra"*, sin que hubiera podido probar ninguno de sus dichos.

Por el contrario, el tribunal explicó que la prueba producida en el debate contradijo los dichos de Yanina Andrea Villagra en tanto *"Ni Rodas ni Calderón admitieron haber tenido trato sexual alguno con la declarante sino únicamente el estrictamente profesional (como abogado y como policía respectivamente), y fueron sometidos al interrogatorio que propuso el abogado Defensor, sin que se aprecien resquicios en ellos. Tampoco la acompañan en el punto*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

*las declaraciones de las mujeres-víctimas... El informe pericial n° 206/19 de la especialidad documentología, da cuenta de que las anotaciones en los cuadernos secuestrados en los distintos registros fueron realizadas por Yanina Andrea Villagra".*

El tribunal también ponderó los cuadernos secuestrados cuyo contenido dio cuenta de que Yanina Andrea Villagra centralizaba y dirigía la actividad de prostitución que se llevaba a cabo en el inmueble que funcionaba como "privado". Al respecto, el magistrado enfatizó que *"No parece razonable inferir que si un grupo de mujeres se reúne para ejercer la prostitución en situación de paridad en un 'privado' sea solamente una de ellas la que lleve todo el registro de operaciones, y que exista tanta rotación de quienes, en principio serían una suerte de asociadas. Lo razonable, tal como lo postula la Fiscalía, en concordancia con el resto de los elementos es que esta persona que lleva los registros, adquiere los pasajes (provee su número telefónico como de contacto), que emerge como locataria y además es indicada por las víctimas como la regenteadora del local (tanto en su denuncias, como en sus testimonios, y hasta en la intervención policial ya referida en la que intervinieron Díaz y Rockenbach), que sea lo que allí se dice, es decir la persona que explota a la mujeres de las que dan cuenta las anotaciones..."*.

A partir de ello, el a quo tuvo por probada la actividad de explotación sexual aprovechada por Villagra en el local de Bilbao 479.

Por último, el sentenciante repasó los dichos de las víctimas en base a los cuales tuvo por cierto las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que se desarrollaron los hechos.

De lo expuesto, se advierte que las críticas esgrimidas por la parte recurrente contra el pronunciamiento examinado solo exhiben un enfoque distinto del caso que no puede prevalecer sobre el del magistrado de juicio.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

El tribunal dio acabada respuesta a los planteos que la defensa reedita ante esta instancia sin hacerse cargo de refutarlos con argumentos novedosos que logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

A *contrario sensu* de lo afirmado por la defensa en su recurso, el *a quo* ponderó numerosa prueba cargosa que le permitió arribar a un veredicto condenatorio con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio.

El juez sustentó su temperamento en un análisis pormenorizado de los diversos elementos probatorios reunidos, entre los que cabe destacar, principalmente, los testimonios brindados por las víctimas y por la agente de prevención Alejandra Díaz –incorporados por lectura al debate– y los testimonios brindados durante el juicio por Roberto Javier Caballero y Julio César Rockenbach. Todo ello, aunado a la numerosa prueba documental incorporada al debate por lectura con la conformidad de las partes.

La condena impugnada luce suficientemente fundada sobre la base de una adecuada valoración del material probatorio de cargo reunido durante el debate, a la luz de los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. y conforme las reglas de la sana crítica racional, todo lo cual permitió acreditar la responsabilidad de Yanina Andrea Villagra en los eventos endilgados y descartar la versión de los hechos ensayada por la nombrada y su defensa.

Por ello, las objeciones formuladas por la impugnante no han logrado demostrar la arbitrariedad del fallo impugnado (arts. 123, 398, 404, inc. 2 y 471 –todos a *contrario sensu*– del C.P.P.N.).

Por último, la defensa de Yanina Andrea Villagra se agravió de la calificación legal escogida por el magistrado de la instancia previa. Concretamente, cuestionó que el *a quo* haya considerado que los sucesos acreditados debían concursar en forma real y que, a la par, se aplique la agravante por la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

cantidad de víctimas prevista por el art. 145 *ter*, inc. 4, del C.P.

Tal como fue expuesto al comienzo del presente voto, el agravio de la defensa fue articulado ante el *a quo* en oportunidad de plantear la nulidad de la acusación fiscal, el que rechazado, fue reeditado por el recurrente en su impugnación ante esa instancia.

Al momento de abordar la significación jurídica de los hechos acreditados, el sentenciante precisó que *"Comprobados que fueron los hechos descriptos debo señalar que si bien la situación de cada víctima puede ser entendida como un hecho individual pues existe una finalidad de acción en la imputada que no permite multiplicar las acciones (captación y acogimiento), no es así en relación a la realización respecto de diferentes personas-víctimas, que concurren realmente entre sí. En relación al concurso real por los hechos constituidos por cada una de las víctimas coincido con el Ministerio Público Fiscal..., tal como lo señalé en la causa 'Morales' (número FCR 52019152/2010/T01 - Sentencia Definitiva de fecha 23 de septiembre de 2015) que existen razones dogmáticas que me persuaden de que el caso de cada una de las víctimas, constituyen hechos independientes entre sí. En primer término, pues la afectación del bien jurídico es individual en cada una de las acciones perpetradas a su respecto. No cabe unificar los injustos por el mero hecho de que la imputada percibiera una finalidad de explotación y, por ende, de beneficio -económico en este caso-. La dignidad de la persona humana impone una diferencia sustancial en relación a otros bienes que pueden ser considerados colectivamente para justificar, a partir de la doctrina de la finalidad de la acción que una multiplicidad de acciones configura un único injusto. Entiendo asimismo, que la voluntad criminal se realiza en cada uno de los comportamientos que atañen a cada una de las víctimas, y si bien puede considerarse que*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

*el hecho de captar, trasladar, acoger, etc., pueda ser absorbido por la conducta subsiguiente cuando se trate del mismo autor y la misma víctima, ello no justifica la unificación cuando se está frente a distintas personas".*

La defensa prescindió de confutar dichos argumentos y limitó su crítica a reeditar los planteos ya ensayados frente el *a quo*, los que, como ya fuera expuesto al tratar la nulidad de la acusación, fueron correctamente rechazados por el sentenciante.

Cabe recordar que el tribunal indicó que no se advertía el perjuicio ocasionado a partir de la precisión del concurso real entre los hechos por los que Villagra fue acusada, pues ello no provocó un estado de indefensión, ni repercutió en la pena.

En su impugnación la defensa tampoco se hizo cargo de demostrar –ni se advierte– el perjuicio que le generó dicha circunstancia, sino que se ha limitado a invocar una significación jurídica distinta sin brindar motivos suficientes para ello.

Idéntico déficit de fundamentación se observa en el agravio deducido por el recurrente vinculado con la agravante por el número de víctimas (art. 145 *ter*, inc. 4°, del C.P.).

La defensa cuestionó la imposición de dicha agravante en la inteligencia de que, en definitiva, ello agravó la escala punitiva impuesta en la sentencia.

Al respecto, cabe precisar que la agravante en cuestión eleva a 5 años el mínimo de la escala penal prevista para el delito de trata de personas (art. 145 *bis* del C.P.).

El tribunal condenó a Yanina Andrea Villagra a la pena 8 años y 6 meses de prisión por resultar autora del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado, ofrecimiento y acogimiento en siete (7) hechos que concurren realmente entre sí, agravados por ser más de tres víctimas y por haberse





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

consumado la explotación sexual (arts. 145 bis y 145 ter, inc. 4 y 145 ter, penúltimo párrafo, del C.P.).

El monto de pena escogido por el *a quo* se alejó en 6 meses del mínimo de la escala penal prevista por el delito por el que Villagra fue condenada –y no del doble como argumentó el recurrente –, pues la agravante contenida en el penúltimo párrafo del art. 145 ter del C.P., eleva el mínimo de pena de prisión por el delito de trata de personas a ocho (8) años.

La defensa no esgrimió argumentos novedosos que permitan apartarse del temperamento adoptado en este punto por el tribunal, ni se hizo cargo de demostrar en qué consistió su perjuicio. Las críticas efectuadas en el recurso de casación no logran desvirtuar los fundamentos expuestos en la decisión impugnada.

En función de las consideraciones precedentes, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas en el voto del colega que lidera el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución allí propuesta, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora jueza doctora **Angela Ester Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del recurso -dadas las particulares circunstancias del caso- adhiero a la solución que propicia el colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial. Por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCR 1447/2013/TO2/8/CFC1

mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**

